



SENTENCIA UNICA INSTANCIA No 199

Radicado No. 7300131210022015-00209-00

Ibagué, treinta y uno (31) de octubre de dos mil dieciséis (2016)

I.- IDENTIFICACIÓN DEL PROCESO, RADICACIÓN Y PARTES INTERVINIENTES

Tipo de proceso: Restitución de Tierras
Demandante/Solicitante/Accionante: Simeón Muñoz Mora y Erlinda Nuñez
Demandado/Oposición/Accionado: SIN
Predio: "El Agrado/Los Olivos" de la vereda Alto del Sol del Municipio de Lérída – Tolima, identificado con folio de M.I 352-19272 antigua (14047228174) y Código Catastral 000000No. 00-02-0014-0030-000.

Por cumplirse a cabalidad los preceptos establecidos en la ley 1448 de 2011, procede el Despacho a proferir la decisión de fondo que en derecho corresponda, respecto de la SOLICITUD de RESTITUCIÓN Y FORMALIZACIÓN DE TIERRAS instaurada por parte de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas Dirección Territorial Tolima, en nombre y representación del señor **SIMEON MUÑOZ MORA** identificado con la cédula de ciudadanía No. 2.337.864 expedida en Líbano (Tolima) y su compañera permanente **ERLINDA NUÑEZ**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 28.796.053 expedida en Lérída (Tolima), quienes ostentan la calidad de víctimas y solicitantes POSEEDORES de los predios denominados "El Agrado/Los Olivos" de la vereda Alto del Sol del Municipio de Lérída – Tolima, para lo cual se tienen en cuenta los siguientes,

III.- ANTECEDENTES

1.- Pretensiones:

Se **RECONOZCA** la calidad de víctima a **SIMEÓN MUÑOZ MORA**, identificado(a) con cédula de ciudadanía No. 2.337.864; a su compañera permanente **ERLINDA NUÑEZ**, identificado(a) con cédula de ciudadanía No. 28.796.053, y demás miembros del núcleo familiar.

Se les proteja a las personas ya citadas y a su núcleo familiar el derecho fundamental a la restitución de tierras, en los términos establecidos por la Honorable Corte Constitucional mediante sentencia T-821 de 2007.

Se les reconozca como poseedores y se les formalice la propiedad a través del proceso de pertenencia por prescripción adquisitiva extraordinaria de dominio, del inmueble denominado "El Agrado/Los Olivos", identificado con matricula inmobiliaria No. 352-19272 antes 14047228174, y código catastral No. 00-02-0014-0030-000, el cual cuenta con un área de tres hectáreas ocho mil ciento noventa y nueve (3,8199) metros cuadrados, heredad ubicada en la vereda Alto del Sol del Municipio de Lérída - Tolima, cuya descripción es la siguiente:

Coordenadas



SENTENCIA UNICA INSTANCIA No 199

Radicado No. 7300131210022015-00209-00

PUNTO	COORDENADAS PLANAS		COORDENADAS GEOGRÁFICAS	
	NORTE	ESTE	LATITUD (° ' ")	LONG (° ' ")
9	1028559,785	900005,468	4°51'13,921"N	74°58'44,215"W
14	1028403,751	899921,833	4°51'8,838"N	74°58'46,922"W
16	1028252,577	899960,115	4°51'3,919"N	74°58'45,673"W
24	1028297,615	900034,272	4°51'5,388"N	74°58'43,269"W
26	1028360,681	900092,032	4°51'7,443"N	74°58'41,397"W
30	1028512,452	900108,143	4°51'12,384"N	74°58'40,881"W

Linderos

NORTE:	Se toma como punto de partida el detallado No.5, se continúa en sentido noreste en línea quebrada hasta llegar al punto No.30 alinderao físicamente por la quebrada agua fría de por medio y colindado con el predio de la EZEQUIEL ESPÍTA, con una distancia de 124.728 metros.
ORIENTE:	Desde el punto No.30, en línea quebrada y en dirección sureste hasta llegar al punto No. 26, alinderao con un caño de por medio y colindado con el predio de SIMEON MUÑOZ con una distancia de 177.060 mtrs
SUR:	Desde el punto No.24, en dirección suroeste en línea quebrada hasta llegar al punto No.26 con una distancia de 88.973 metros, alinderao por un caño de por medio colindado con el predio de FABIO ZAMBRANO se sigue en sentido general noreste en línea recta hasta llegar al punto No.24, alinderao por una cerca de por medio colindado con el predio de FABIO ZAMBRANO con una distancia de 156.732 metros.
OCCIDENTE:	Desde el punto No.14, se sigue en sentido general noreste en línea quebrada hasta llegar y cerrar en el punto de partida No.9, alinderao por un caño de por medio colindado con el predio de LILIN GUTIERREZ con una distancia de 184.033 metros.

1.2.- Seguidamente elevó otras pretensiones principales, aunado a las subsidiarias, tendientes todas a obtener los beneficios establecidos en la Ley 1448 de 2011¹.

2.- Síntesis de hechos:

2.1.- Que el señor **SIMEON MUÑOZ MORA**, ejercía posesión en el predio "EL AGRADO/ LOS OLIVOS", a partir del 7 de octubre de 1996, adquirido el inmueble a través de negocio jurídico informal de tenencia, a través de documento privado celebrado con **JULIO CESAR REINA HERRERA**, quien actuó en representación de su padre.

2.2.- Que de conformidad con lo señalado en el contrato, el cual se hizo alusión anteriormente, el solicitante vencido el termino de duración del mismo, es decir los cinco (5) años, muto su animus frente a los inmuebles, ejerciendo una posesión quieta, pacífica e ininterrumpida por un espacio aproximado de trece (13) años, ejerciendo actos positivos de señor y dueño, cumpliendo la función social que tiene la propiedad, habitándolo con su compañera e hijos, realizando cultivos en alguna de las partes que conforman los bienes, tales como café, cacao, plátano e igualmente ejerciendo actividades de ganadería.

2.3.- Que llevó a cabo mejoras en el inmueble y ha cancelado los impuestos y servicios públicos, del mismo.

¹ Folio 10-12.



SENTENCIA UNICA INSTANCIA No 199

Radicado No. 7300131210022015-00209-00

2.4.- Que durante el tiempo que ha ejercido la posesión, no ha reconocido dominio ajeno, por el contrario se ha comportado como señor y dueño, hecho que es notorio entre los vecinos².

2.5.- Que el solicitante y su compañera permanente, se desplazaron de la zona en el mes de Octubre del año 2006, con ocasión de la retención y posterior amenaza en su contra por parte de hombres pertenecientes a grupos paramilitares, lo cual llevó a que abandonara de manera temporal los predios limitando de manera ostensible y palmaria su relación con los mismos, generando la imposibilidad de ejercer el uso, goce y contacto directo con sus bienes, ya que recuperaron el control de los mismos, pero a la fecha carecen de seguridad jurídica frente a los inmuebles³.

3.- Tramite Jurisdiccional:

3.1- Se dio inicio con la presentación de la solicitud de restitución y formalización de tierras el 30 de septiembre de 2015,⁴ a través de la Oficina de Apoyo Judicial del Tolima, correspondiéndole por reparto el conocimiento a esta judicatura.

3.2.- Por encontrarse ajustada a los requisitos establecidos en el artículo 84 de la Ley 1448 de 2011 y demás normas concordantes Mediante auto de fecha 21 de octubre de 2015,⁵ se admitió la solicitud de restitución de tierras respecto al predio antes señalado, ordenándose entre otros, a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Armero - Tolima, la inscripción de la solicitud en los folios de matrículas Nos. 352-19272.

3.3.- En aplicación al principio de publicidad, el inicio de esta solicitud se divulgó a través del periódico de circulación nacional "El Tiempo", el día domingo 5 de noviembre de 2015, en cumplimiento de lo previsto en el literal e) del precepto normativo 86 de la "Ley 1448 de 2011", para que las personas que tengan derechos legítimos sobre los predios a restituir, los acreedores de las obligaciones relacionadas con los predios y las personas que se sintieran afectadas con la suspensión de los procesos y procedimientos administrativos decretados en el auto admisorio, comparecieran a hacer valer sus derechos dentro de un término de quince días siguientes al de la publicación⁶.

3.4.- Como quiera que se manifestó bajo la gravedad de juramento que se desconoce el paradero de las personas que figuran como titulares de derechos reales, se ordenó y llevaron a cabo el emplazamiento de los mismos, asignándoles un curador ad-litem para que ejerciera su representación.

3.5.- Por Secretaria se dejó constancia que el término de los quince días comenzó el 17 de noviembre de 2015 y finiquito el 7 de diciembre del mismo año⁷, sin que se presentaran terceros a enervar las pretensiones.

² Folio 3.

³ Folio 150.

⁴ Folio 19.

⁵ Folio 25-28.

⁶ Folio 76.

⁷ Folio 81.



SENTENCIA UNICA INSTANCIA No 199

Radicado No. 7300131210022015-00209-00

3.6.- Se abrió el proceso a pruebas decretándose y practicándose las pertinentes, finalmente se le concedió a las partes un término de tres días para que presentarán los conceptos y alegaciones finales.⁸

4.- Alegaciones:

4.1.- El Ministerio Público consideró que los requisitos de la Ley 1448 de 2011 se encuentran reunidos en el presente caso, y al no visualizar causales de nulidad emitió concepto favorable a las pretensiones del solicitante, para que se le restituya y formalice el predio "**EL AGRADO/LOS OLIVOS**", al probarse su ocupación durante varios años, además, se demostró que el contexto de violencia fue la que llevo al solicitante a abandonar temporalmente su predio.⁹

4.2.- El representante judicial de la solicitante, después de hacer un recuento de los hechos de la solicitud y de la normatividad que rige la materia, solicitó que "se dé la protección de este derecho fundamental en favor de sus prohijados, quienes acreditaron los requisitos establecidos en el artículo 75 de la Ley 1448 de 2011."¹⁰

4.3.- La doctora Amparo Castaño Betancourt, en calidad de curadora Ad-Litem de los señores Julio Cesar Reyes y Julio Cesar Herrera, indica que en cuanto a los fundamentos de hecho se atiene a las probanzas, en lo atinente a la identificación del solicitante y su núcleo familiar, se atiene a lo expresado por el apoderado del demandante, situación que debe ser corroborada en desarrollo del proceso, en lo relativo a las pretensiones manifiesta que se opone, sin embargo, al referirse a cada una de ellas, infiere que se atiene a lo que se pruebe en el curso de la actuación, hace énfasis en lo atinente a que se declare la pertenencia por prescripción adquisitiva extraordinaria de dominio, puesto que considera que ésta debe ser declarada judicialmente en un proceso independiente.

4.4.- la curadora Ad-Litem de los señores Bertilda Reina Reyes, Romelia Reina Reyes, Jose Gentil Reina Reyes, Cenaida Reina Reyes, Leonila Reina Reyes y Elcira Reina Estrada señala que no tiene ninguna objeción siempre y cuando se cumplan los requisitos de ley.

IV.- PROBLEMA JURIDICO

La inquietud por resolver, consiste en establecer si en aplicación de la justicia transicional emanada de la Ley 1448 de 2011, en concordancia con otras normatividades reguladoras de la materia, como son el Código Civil y la Ley 791 de 2002 modificatoria de la PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA, es posible proteger el derecho el Derecho Fundamental de Restitución de Tierras y acceder a la solicitud de formalización, previo reconocimiento de la calidad de poseedores que ostentan el solicitante y su cónyuge dentro de la presente acción, lo cual permitirá estudiar si los referidos se hacen acreedores a la adquisición del derecho de dominio por vía de prescripción adquisitiva ordinaria o extraordinaria. Por último, el Despacho deberá igualmente analizar la posibilidad de acceder a la eventual concesión de las COMPENSACIONES incoada en forma subsidiaria.

⁸ Folio 185.

⁹ Folio 190-193.

¹⁰ Folio 195-200.



SENTENCIA UNICA INSTANCIA No 199

Radicado No. 7300131210022015-00209-00

V.- CONSIDERACIONES.

1.- Marco jurídico:

1.1.- Es de resorte precisar, que el caso objeto de la presente acción está amparada dentro del marco de la Justicia Transicional Civil como sistema o tipo de justicia de características particulares, que aspira a superar una situación de conflicto o postconflicto, haciendo efectos en el mayor nivel posible los derechos a la verdad, la justicia y la reparación de las víctimas frente a un pasado de graves y sistemáticas violaciones de los derechos humanos, teniendo como límite la medida de lo que resulte conducente al logro y mantenimiento de la paz social¹¹. Es por ello, que la Ley 1448 de 2011, se caracteriza por ser flexible en materia probatoria a favor del solicitante; lo anterior, como solución a la imposibilidad que tienen las personas en acreditar o probar hechos indispensables para la tutela efectiva de sus derechos, verbi gratia, demostrar su calidad o estatus de víctima. No obstante, cabe advertir que siendo la acción promovida por los solicitantes, la de Restitución de Tierras, consagrada por los artículos 85 y S.S. de la ley 1448 de 2011, encaminada a obtener en su favor la restitución formal y material de los predios que relacionan en la solicitud, tal flexibilización no puede utilizarse a despecho del cumplimiento de los parámetros que la citada ley exige para obtener los beneficios otorgados por el Estado alterando las condiciones preestablecidas para ellos; pues la solución al problema del desplazamiento no conlleva al uso indiscriminado de la legislación de víctimas, los principios rectores y pinheiros,¹² ni menos del bloque de constitucionalidad¹³, para no desbordar el fin propuesto en la constitución ni la Ley.

1.2.- Lo anteriormente descrito, nos ubica de manera insoslayable en la legitimación en la causa entendida como "cuestión propia del derecho sustancial, que atañe a la pretensión y es un presupuesto o condición para su prosperidad. Por lo tanto, se debe verificar la legitimatio ad causam con independencia de la actividad de las partes y sujetos procesales al constituir una exigencia de la sentencia estimatoria o desestimatoria, según quien pretende y frente a quien se reclama el derecho sea o no su titular. Innegablemente, constituye uno de los presupuestos de toda acción que guarda relación directa con la pretensión del demandante y específicamente con una sentencia favorable a la misma. Ésta es en los intervinientes, la calidad de titular del derecho subjetivo que invoca, es decir, la calidad que tiene una persona para formular o contradecir las pretensiones de la demanda por cuanto es sujeto de la relación jurídica sustancial¹⁴. Presupuesto que en procesos de esta laya, recae en la acreditación de que las circunstancias de violencia en la zona de ubicación de los predios de una u otra forma fueron la causa del abandono o desplazamiento para enmarcar a los solicitantes como víctimas con derechos a obtener la restitución y socorros deprecados.

¹¹ Ver sentencia C- 370 de 2006, C- 1119 de 2008, y C- 771 de 2011

¹² Los cuales podemos resumir como una compilación de derechos basados en el Derecho Internacional de los Derechos Humanos y el Derecho Humanitario, mediante los cuales se traduce que toda persona desplazada o refugiada, sin importar raza, color, sexo, idioma, religión, opinión, origen nacional o social, posición económica discapacidad, nacimiento o cualquier otra condición social, debe ser protegida frente a la privación ilegal de la vivienda, tierra o patrimonio, en consecuencia, tiene el derecho de que se le restituya o a recibir una compensación adecuada en su lugar.

¹³ Artículo 93 "Los tratados y convenios internacionales ratificados por el Congreso, que reconocen los derechos humanos y que prohíben su limitación en los estados de excepción, prevalecen en el orden interno. - Los derechos y deberes consagrados en esta Carta, se interpretarán de conformidad con los tratados internacionales sobre derechos humanos ratificados por Colombia.

¹⁴ 13 Cas. Civil. Sentencia de 1° de julio de 2008 [SC-061-2008], exp. 11001-3103-033-2301-06291- 01.- Doctrina que ratificó una línea jurisprudencial sentada, entre otras, en sentencia de agosto 19 de 1954, cuando se determinó por aquella autoridad "que la legitimación en la causa no es un presupuesto procesal, sino que constituye un elemento esencial de la acción ejercitada, pues consiste en la identidad del actor con la persona a quien la ley concede la acción instaurada (legitimación activa) y la identidad del demandado con la persona contra quien es concedida la acción (legitimación pasiva), por lo cual, se ha dicho que ella es cuestión atinente a la titularidad del derecho de acción o de contradicción. Y también se ha dicho que, constituye un requisito indispensable para obtener sentencia favorable, hasta el punto de que, su ausencia en el proceso, así sea por el aspecto activo o por el aspecto pasivo debe producir como efecto obligatorio una sentencia denegatoria de las súplicas de la demanda"



SENTENCIA UNICA INSTANCIA No 199

Radicado No. 7300131210022015-00209-00

1.3.- Para que no quede duda alguna sobre la anterior interpretación, basta con mirar las reglas, definiciones y criterios relativos a quienes serán tenidos como víctimas-consignadas por la Corte Constitucional en sentencia C-052 de 2012, donde confirmó que:

"El inciso 1° del artículo 3° de la Ley 1448 de 2011 descifra el concepto de víctima como aquella persona que individual o colectivamente sufrió un daño por unos hechos determinados, incluyendo entre otras referencias las relativas al tipo de infracción cuya comisión forjará para la víctima las garantías y derechos desarrollados por la citada ley".

1.4.- Por lo tanto, sin ambages debe tenerse en cuenta que la condición de víctima surge de una circunstancia objetiva "la existencia de un daño ocurrido como consecuencia de los hechos previstos en el artículo 3° de la Ley 1448 de 2011."¹⁵

1.5.- La misma interpretación aplica para la calidad de desplazado, al tratarse de un ciudadano titular de los mismos derechos con una identificación descriptiva que afronta tal situación, y por ello soporta especial necesidad en virtud de su condición. En tal sentido, se revalida que al girar la calidad de víctima alrededor del conflicto armado interno, en acciones como ésta, su acreditación no va más allá de probar, que su desplazamiento o abandono fueron por causa de dichas circunstancias de violencia.

1.6.- Es de suma importancia destacar, que tratándose de un proceso de restitución y formalización de derechos territoriales, el artículo 81 de la Ley 1448 de 2011 tipifica quienes están legitimados para promover la acción de restitución y formalización de tierras, al preceptuar que "serán titulares de la acción regulada en esta ley: las personas a que hace referencia el artículo 75", siendo estas: "Las que fueran propietarias o poseedoras de predios o explotadoras de baldíos cuya propiedad se pretenda adquirir por adjudicación, que hayan sido despojadas de estas o que se hayan visto obligadas a abandonarlas como consecuencia directa e indirecta de los hechos que configuren las violaciones de que trata el artículo 3° de la presente ley, entre el 1° de enero de 1991 y el término de vigencia de la ley(...)".

1.7.- Bajo esa óptica, se tiene que obligante es demostrar para el litigio, dos aspectos fundamentales: 1.- la existencia de una relación jurídica entre el solicitante con el predio objeto de restitución, y, 2.- que se ostente la calidad de víctima, despojada u obligado al abandono forzado de su predio. Sin pasar por alto, que la solicitud puede intentarse por el directamente afectado (víctima), "su cónyuge, compañero o compañera permanente, parejas del mismo sexo y familiar en primer grado de consanguinidad, primero civil, cuando a esta se le hubiere dado muerte o estuviere desaparecido. A falta de estas, lo serán los que se encuentren en el segundo grado de consanguinidad ascendente. De la misma forma, se consideran víctimas las personas que hayan sufrido un daño al intervenir para asistir a la víctima en peligro o para prevenir la victimización" (Artículo 3° Ibídem).

2.- Determinación de la calidad de víctima de la solicitante:

2.1.- Descendiendo al estudio del caso particular que ahora nos ocupa, es preciso tener en cuenta que a lo largo de la actuación desplegada en la fase administrativa, quedó demostrado, que el Grupo Armado Organizado ilegal -GAOI, Fuerzas Armadas Revolucionarias de

¹⁵ Corte Constitucional Sentencias C-099/13, C-253, C-715, y C-781 de 2012.



SENTENCIA UNICA INSTANCIA No 199

Radicado No. 7300131210022015-00209-00

Colombia — Ejército del Pueblo o autodenominadas FARC — EP — tuvo en la década de los 90 un proceso de expansión territorial fruto de la crisis cafetera de dichos años lo que permitió que el mismo se asentara en la zona del norte del departamento del Tolima. La presencia de dicho grupo guerrillero pasa a ser sostenida por cerca de dos décadas con acciones que son altamente registradas y denotan la ampliación de la mencionada cobertura territorial de las FARC con el Frente "Tulio Varón" y la Columna Móvil "Jacobo Prías Alape". Asimismo, el también autodenominado Ejército de Liberación Nacional -ELN- fundó en esta región el Frente "Bolcheviques del Líbano" y El Ejército Revolucionario del Pueblo —ERP-, como una disidencia del mismo grupo, sometiendo a la población a sufrir el flagelo de sus extorsiones, saqueos, control de salarios, homicidios y violaciones. Se señala en relación con dicha época, que desde el camicero y el tendero debían pagar la denominada "vacuna", y de la misma forma los transportadores eran presionados, los productos de las tiendas robados y quien no pagaba era sentenciado a muerte. Posteriormente, y debido a la escabrosa expansión de los grupos guerrilleros, las Autodefensas Unidas de Colombia AUC y las Campesinas del Magdalena Medio — ACMM- al mando de alias Ramón Isaza, entraron en la disputa territorial y por tal motivo se desató en el año 2000, una ola de masacres y homicidios selectivos de supuestos auxiliadores de la subversión. Sobra decir que estos hechos produjeron fenómenos tales como extorsión, secuestro y desplazamiento forzado, que se intensificaron de en la zona del municipio de Lérída, al ser reportados durante el interregno transcurrido entre el 2004 y el 2009 más de 1700 delitos conexos con las citadas figuras delictivas.

2.2.- En el año 2006 y luego de la desmovilización del Bloque Tolima, la Guerrilla regresa a la zona que era controlada por los paramilitares y asesinan al presidente de la Junta de la vereda Carabalí, señor Alfredo Suarez e incineran su vehículo. Asimismo, en el sector de las Delicias del municipio de Lérída, asesinan a Alfredo Suarez Suárez de apenas 16 años de edad, reconocido en la comunidad por manejar una de las líneas de Transporte hacia las veredas de la zona y los hermanos Rosendo y Luis Carlos Calderón Cáceres de 41 y 45 años respectivamente, residentes de la zona, lo que conllevó al desplazamiento masivo de los habitantes del lugar, entre cuyas víctimas se cuentan los aquí solicitantes.

2.3.- El solicitante y su compañera permanente, se desplazaron de la zona en el mes de octubre del año 2006, con ocasión de la retención y posterior amenaza en su contra por parte de hombres pertenecientes a grupos paramilitares, lo cual llevó a que abandonara de manera temporal los predios limitando de manera ostensible y palmaria su relación con los mismos, generando la imposibilidad de ejercer el uso, goce y contacto directo con sus bienes, ya que recuperaron el control de los mismos, pero a la fecha carecen de seguridad jurídica frente a los inmuebles, situación ésta que quedó debidamente probada a través de las declaraciones que rindieran el solicitante, su cónyuge y los señores Esteban Collazos y Sebastian Saavedra.

2.4.- Acreditado entonces el contexto de violencia a nivel general y particular, centra el Despacho su atención en la relación que el solicitante y su cónyuge mantuvieron con el inmueble objeto de restitución para así mismo determinar si es viable la formalización a través del proceso de pertenencia por prescripción adquisitiva extraordinaria de dominio.

3.- Relación con el predio para optar por la titularidad del derecho de restitución de tierras.

3.1.- Apoyado este instrumento jurídico en la prescripción ordinaria o extraordinaria adquisitiva de dominio, edificada a su vez sobre el hecho de la posesión, en los términos previstos



SENTENCIA UNICA INSTANCIA No 199

Radicado No. 7300131210022015-00209-00

en la ley sustancial, ésta constituye un modo originario para adquirir el derecho real de dominio, cumpliendo así una función jurídico social de legalizar y esclarecer el derecho de propiedad respecto de una situación fáctica de posesión, facilitando a los legitimados para incoarla el acceso a la administración de justicia, a fin de legalizar una situación de hecho, previo el cumplimiento de los presupuestos legales.

3.2.- En esta clase de procesos, la piedra angular la constituye la posesión material sobre los predios a usucapir, figura que en los términos del art. 762 del Código Civil, constituye la aprehensión material del bien con ánimo de señor y dueño; es decir, que su objetividad se exterioriza mediante el ejercicio de actos físicos que conllevan la conservación y explotación del bien de acuerdo a su naturaleza, y su objetividad que se manifiesta como la consecuencia inequívoca de realizar los actos posesorios como dueño, hechos que le dan el carácter de exclusiva y autónoma, situación que debe persistir en forma pública, pacífica y continua por el espacio o período de tiempo que establezca la ley. En cuanto a la naturaleza de la posesión, es como toda relación del hombre con las cosas, de índole material, caracterizada por la presencia de un poder de hecho sobre el objeto de la misma. Es así como se entiende que el derecho real de dominio (o propiedad), en oposición a la posesión como poder de hecho, denota un poder jurídico. La relación posesoria, a su vez, está conformada por un CORPUS, elemento objetivo que hace referencia a la relación material del hombre con la cosa y el ANIMUS cuyo contenido es la voluntad de adelantarla con ánimo de señor y dueño, excluyendo el dominio ajeno (elemento subjetivo).

3.3.- En cuanto a la buena fe en la POSESION, según el artículo 768 de nuestro Código Civil, es la conciencia de haberse adquirido el dominio de la cosa por medios legítimos, exentos de fraudes y de todo otro vicio.

3.4.- La posesión a su vez conlleva insita dentro de sí la posibilidad de adquirir el derecho de dominio o propiedad, en los términos de los artículos 673 y 2512 de nuestro Código Civil, en los que encuentra consagración legal la PRESCRIPCIÓN. Respecto a la institución, conviene destacar que según los términos del art. 2512 del Código Civil; "La prescripción es un modo de adquirir las cosas ajenas, o de extinguir las acciones y derechos ajenos, por haberse poseído las cosas y no haberse ejercitado dichas acciones y derechos durante cierto lapso de tiempo, concurriendo los demás requisitos legales". Se gana por prescripción el dominio de los bienes corporales, raíces o muebles que están en el comercio humano y se han poseído en las condiciones legales (Art. 2518 ibídem). Por tanto, esta figura no sólo constituye un modo de adquirir las cosas ajenas sino también de extinguir las acciones o derechos ajenos. Dentro de esos derechos susceptibles de extinguirse está el de dominio o propiedad, consistente en la facultad de usar (ius uti), gozar (ius frui) y disponer (ius abuti) de las cosas corporales, siempre que no vaya contra la ley o derecho ajeno (art. 669 Código Civil).

3.5.- Para que la prescripción tenga éxito, se requiere haber poseído la cosa, por una parte, y la inactividad en el ejercicio de dichos derechos o acciones durante un lapso determinado por la ley, el cual era de veinte (20) o diez (10) años en el sistema del código anterior, ya que la reforma introducida por la Ley 791 de 2002, redujo los plazos, de diez (10) a cinco (5) años, según sea prescripción ordinaria o extraordinaria de inmuebles, respectivamente. En el mismo sentido, es preciso reiterar que como la solicitud fue interpuesta el 30 de septiembre de 2015, la normatividad a aplicar es la Ley 791 de 2002, ya que la legislación allí contenida entró en vigencia a partir del 1° de enero de la referida anualidad.



SENTENCIA UNICA INSTANCIA No 199

Radicado No. 7300131210022015-00209-00

3.6.- En el mismo sentido, es claro que la figura de la usucapión, por analogía en interpretación extensiva, se ha de aplicar a este tipo de acción. Esta se enmarca dentro de los preceptos de JUSTICIA TRANSICIONAL consagrados en la Ley 1448 de 2011, así como la Ley 791 de 2002, reguladora de la prescripción ordinaria o extraordinaria adquisitiva del derecho de dominio; así mismo, es pertinente tener en cuenta en cuanto a la solicitud objeto de análisis, que la prescripción invocada data del año 2001, es decir, se dan los presupuestos temporales tanto de la ordinaria como de la extraordinaria, advirtiendo que en ésta última, no es preciso acreditar nexo alguno entre el usucapiente y los titulares del bien.

3.7.- Atendiendo las normas citadas, para la prosperidad de la acción instaurada, es imperiosa la concurrencia de los requisitos que a continuación se enuncian: i) que el asunto verse sobre cosa prescriptible legalmente; ii) que se trate de cosa singular que se haya podido identificar y determinar plenamente y que sea la misma descrita en el libelo; y iii) que sobre dicho bien ejerza, quien pretende adquirir su dominio, posesión material, pacífica, pública e ininterrumpida por espacio no inferior a diez años, bajo la nueva norma (Ley 791 de 2.002).

3.8.- **LEGITIMACION DEL SOLICITANTE PARA INVOCAR LA ACCION DE PERTENENCIA.** Como se dijera en otro aparte de esta providencia, de acuerdo con el numeral 5° del art. 407 del Código de Procedimiento Civil, el sujeto pasivo de la demanda relativa a declaración de pertenencia, será toda persona titular de derechos reales principales sobre el bien a usucapir, esto es, el propietario, el usuario, el habitador y el usufructuario.

3.9.- Así, como parte integral del acervo probatorio que debe rodear el proceso de pertenencia, la víctima solicitante demostró haber realizado hechos posesorios sobre los bienes a usucapir, desde el 07 de octubre de 2001, fecha en que venció el negocio jurídico informal de tenencia, que fuera celebrado a través de documento privado entre **JULIO CESAR REINA HERRERA**, quien actuaba en representación de su padre **JULIO CESAR REINA REYES**, a la postre presunto propietario de los predios, y el aquí solicitante, señor, **SIMEÓN MUÑOZ, MORA**, toda vez que ese preciso momento se rompe la relación de mero tenedor e inicia la de poseedor, ya que al no tener noticia alguna de quien ostentaba la propiedad, este último, empieza a ejercer actos de señor y dueño sobre el predio, cultivando la tierra, llevando a cabo mejoras, entre estas la construcción de una casa en bareque de cuatro habitaciones, una cocina y un baño, pagando los impuestos y servicios públicos, llevando hasta la fecha más de trece años de posesión, tiempo más que suficiente para adquirir por prescripción extraordinaria el derecho de dominio sobre los mismos, tal y como lo prevé la ley 791 de 2002.

3.10.- En el mismo orden de ideas, los artículos 1° y 5° de la Ley 1448 de 2011, que consagran los principios generales que gobiernan el resarcimiento de las víctimas, prevén entre otros el de la buena fe, para que éstas puedan acreditar los daños sufridos o los soportes de sus pedimentos, por cualquier medio legalmente aceptado, bastándoles en consecuencia probar de manera sumaria el daño sufrido. Estando enmarcados los principios de la justicia transicional en tan laxos mecanismos probatorios, conforme a los postulados consagrados en los artículos 77 y 78 de la ley en mención, los cuales hacen referencia a las presunciones de despojo y de inversión de la carga de la prueba, bastará entonces con el acervo testimonial y documental recaudado tanto en la fase administrativa como en la judicial, para presumir como ciertos los actos posesorios desplegados por el solicitante.



SENTENCIA UNICA INSTANCIA No 199

Radicado No. 7300131210022015-00209-00

3.11.- Ahora bien, siendo la posesión un hecho, se convierte en valiosa la información suministrada tanto en la declaración de la propia víctima solicitante como la de los señores Erlinda Nuñez, Esteban Collazos y Sebastian Saavedra, quienes coincidieron en afirmar que el señor Muñoz Mora, explotaba el predio con cultivos, que construyó una vivienda de bareque, que pagaba los servicios públicos e impuestos, que dicha posesión se llevó a cabo en forma quieta, pacífica e ininterrumpida, hasta la ocurrencia de los nefastos hechos de violencia, desplegados por grupos armados organizados al margen de la ley.

3.12.- De otra parte, se encuentra plenamente establecido que de acuerdo al resultado de la investigación adelantada por la Unidad de Restitución de Tierras, que el predio que se pretenden prescribir, está debidamente identificado y alinderado e igualmente cuentan con el folio de matrícula inmobiliaria correspondiente, de donde se deduce que es un bien prescriptible, por cuanto no es un bien que pertenezca a la nación, sino que detenta una tradición de índole privada.

3.13.- Por otra parte, la diligencia de inspección judicial realizada al predio "**EL AGRADO**" fue atendida directamente por el solicitante, señor **SIMEÓN MUÑOZ MORA**, en calidad de poseedor, pudiéndose constatar que el inmueble colinda con los predios denominados LOS OLIVOS Y LAS MOYAS, inmuebles éstos ya restituidos por el juzgado homólogo, conformando un solo globo de terreno, que el solicitante denomina como "**EL AGRADO**", al ingreso se encuentra LOS OLIVOS, inmueble éste en el que existen cultivos de plátano, cacao y café, en regular estado y baja productividad, a continuación lindando con este se encuentra el predio LAS MOYAS, en el cual se observan cultivos de maíz, plátano, cacao y frijol, también en regular estado y baja productividad y finalmente lindando con este último se encuentra el AGRADO, el cual se encuentra totalmente enrastrado, sin ningún tipo de cultivo.

3.14.- Así las cosas, del acervo probatorio analizado en conjunto podemos concluir que respecto al predio "**EL AGRADO**", reclamado por el solicitante señor **SIMEÓN MUÑOZ MORA** y su compañera permanente **ERLINDA NUÑEZ**, es evidente que ejercieron actos de posesión desde el 7 de octubre de 2001, hasta el 27 de Octubre de 2006, fecha en que se vieron obligados a abandonar los predios sobre los cuales ejercían posesión, a lo que se debe sumar el tiempo en que han estado desplazados, en virtud del artículo 74 incisos tercero y cuarto de la ley 1448 de 2011, toda vez que no se entiende interrumpida la posesión, dando de esta manera un total de 13 años 11 meses a la fecha de presentación de la solicitud, tiempo más que suficiente para adquirir por prescripción adquisitiva extraordinaria de dominio ya que la normativa exige 10 años.

3.15.- De otra parte y como quiera que en el juzgado homólogo se ordenó la restitución y formalización de los predios LOS OLIVOS Y LAS MOYAS, inmuebles estos que colindan con el aquí solicitado conformando un solo globo, se ordenará a las autoridades catastrales y registrales el englobe de los mismos, al cual se le denominara "**EL AGRADO**", por ser este el nombre asignado por el solicitante.

3.16.- En cuanto al subsidio de vivienda, si aún no ha sido materializado, el solicitante coordinara con la Unidad de Restitución de Tierras, Banco Agrario y el operador, para que el mismo se cristalice en el inmueble que mayores garantías ofrezca; también se ordenará el proyecto productivo, y todas aquellas ordenes que permitan la efectividad del derecho protegido; a fortiori, por tratarse de un campesino que padeció las exacerbaciones del conflicto armado, hasta el punto de desplazarse forzosamente, cuya identidad siempre ha estado sujeta a su actividad económica del campo como se analizó con antelación, motivo suficiente, para que se implementen



SENTENCIA UNICA INSTANCIA No 199

Radicado No. 7300131210022015-00209-00

las medidas de Atención, Asistencia y Reparación Integral con enfoque diferencial, para evitar que se limite el goce y ejercicio de sus derechos y libertades.

3.17.- En cuanto a las pretensiones de declaración de nulidad de los actos administrativos o jurídicos que perturben los derechos de la víctima, no se otorgarán por no tener sustento probatorio en el expediente, mientras que el alivio de los pasivos financieros que concurren sobre los predios, se concederán, ya que obra prueba que se le adeuda a la Alcaldía de Lérica, monto por concepto de impuesto predial y sus respectivos intereses, el cual deberá quedar aplacado.

3.18.- Sin más elucubraciones, el Juzgado Segundo Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Ibagué (Tolima) administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

VI.- RESUELVE:

PRIMERO.- RECONOCER la calidad de víctimas y **PROTEGER** el derecho fundamental a la restitución jurídica y material y por ende a la formalización de tierras del señor **SIMEON MUÑOZ MORA** identificado con la cédula de ciudadanía No. 2.337.864 expedida en Líbano (Tolima) y su compañera permanente **ERLINDA NUÑEZ** identificada con la cédula de ciudadanía No. 28.796.053 expedida en Lérica (Tolima).

SEGUNDO.- DECLARAR que los ciudadanos víctimas **SIMEON MUÑOZ MORA**, y su compañera permanente **ERLINDA NUÑEZ**, identificados con las cédulas de ciudadanía No. 2.337.864 y 28.796.053 respectivamente, demostraron tener la posesión sobre los predios denominados "**El Agrado/Los Olivos**", distinguido con el folio de matrícula inmobiliaria 352-19272 antes 14047228174 y Código Catastral No. 00-02-0014-0030, en extensión de **TRES HECTAREAS Y OCHO MIL CIENTO NOVENTA Y NUEVE METROS CUADRADOS (3,8199 Has)** ubicados en la Vereda Alto del Sol del municipio de Lérica - Tolima, siendo sus coordenadas y linderos actuales los siguientes:

Coordenadas

PUNTO	COORDENADAS PLANAS		COORDENADAS GEOGRÁFICAS	
	NORTE	ESTE	LATITUD (° ' ")	LONG (° ' ")
9	1028859,785	900005,468	4°51'13,921"N	74°58'44,215"W
14	1028403,751	899921,833	4°51'8,838"N	74°58'46,922"W
16	1028252,577	899960,115	4°51'3,919"N	74°58'45,673"W
24	1028297,615	900034,272	4°51'5,388"N	74°58'43,269"W
26	1028360,581	900092,032	4°51'7,443"N	74°58'41,397"W
30	1028312,452	900108,143	4°51'12,384"N	74°58'40,881"W

Linderos



SENTENCIA UNICA INSTANCIA No 199

Radicado No. 7300131210022015-00209-00

NORTE:	Se toma como punto de partida el distillado No 9, se continua en sentido noreste en línea quebrada hasta llegar al punto No 10, lindero físico por la quebrada aguas frías de por medio y colindando con el predio de la F.F. OQUEL ESPINO, con una distancia de 124,726 metros.
ORIENTE:	Desde el punto No.10, en línea quebrada y en dirección sureste hasta llegar al punto No. 75, abastecido con un curso de por medio y cabida hacia el predio de SIMEON MUÑOZ con una distancia de 177.016 mts.
SUR:	Desde el punto No.23, en dirección sureste en línea quebrada hasta llegar al punto No.16 con una distancia de 88,915 metros, lindero por un curso de por medio colindando con el predio de FABIO ZAMBRANO se sigue en sentido general noroeste en línea recta hasta llegar al punto No 14, abastecido por una cerca de por medio colindando con el predio de FABIO ZAMBRANO con una distancia de 156.732 metros.
OCIDENTE:	Desde el punto No 14, se sigue en sentido general noreste en línea quebrada hasta llegar y cerrar en el punto de partida No.9, abastecido por un curso de por medio colindando con el predio de ELVIN SUPEREZ con una distancia de 186.012 metros.

TERCERO: DECLARAR, que el señor **SIMEON MUÑOZ MORA**, y su compañera permanente **ERLINDA NUÑEZ**, identificados con las cédulas de ciudadanía No. 2.337.864 y 28.796.053 respectivamente, han adquirido el inmueble relacionado en el numeral anterior, por prescripción adquisitiva extraordinaria de dominio, de conformidad con lo plasmado en la parte motiva de esta providencia.

CUARTO.- OFICIAR a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Armero (Tolima), para que dentro del término perentorio de 20 días de cumplimiento a las siguientes ordenes:

1- Registrar esta SENTENCIA (restitución y declaración de pertenencia), en el folio de matrícula inmobiliaria correspondiente al predio, "**El Agrado/Los Olivos**" con matrícula inmobiliaria No. 352-19272 antes 14047228174 y Código Catastral No. 00-02-0014-0030, llevando a cabo la mutación respectiva en relación con sus actualés propietarios, cabida y linderos, para lo cual se ordena expedir copias auténticas de esta sentencia y cuantas sean necesarias para su posterior protocolización en una Notaría Local, la cual servirá de título escriturario o de propiedad, conforme a los preceptos consagrados en el artículo 2534 del Código Civil y en lo conducente la Ley 1448 de 2011.

2- Llevar a cabo el englobe de los predios **LOS OLIVOS**, distinguido con el folio de matrícula inmobiliaria en nomenclatura antigua No. 140472281174, código catastral 00-02-0014-0032-000, **LAS MOYAS**, distinguido con folio de matrícula inmobiliaria en nomenclatura antigua No. 14236234475, con cédula catastral 00-02-0014-0031-000 y **EL AGRADO**, distinguido con matrícula inmobiliaria No. 352-19272 (nomenclatura antigua 140472281174) y Código Catastral No. 00-02-0014-0030, predios colindantes, ubicados en la vereda Alto del Sol del Municipio de Lérida – Tolima, quedando el globo de terreno con el nombre de "**EL AGRADO**", por ser este el nombre elegido por la víctima y su compañera, para lo cual cerrara los tres folios dejando las anotaciones pertinentes y abrirá el nuevo folio para el inmueble englobado. Cumplido lo anterior, remitirán la documentación pertinente al Instituto Geográfico Agustín Codazzi, Unidad Operativa de Catastro, para que de igual forma procedan al englobe. Por secretaria adjúntese informe técnico predial, Planos de Georeferenciación, y demás documentos pertinentes, advirtiéndose que de requerirse documentos adicionales podrán ser solicitados a la Unidad de Restitución de tierras- Territorial Tolima, entidad ésta que los suministrara en el menor tiempo posible.

3- Cancelar las medidas cautelares registradas con posterioridad al abandono, especialmente las ordenadas por la Unidad de Restitución de Tierras y por este Despacho.



SENTENCIA UNICA INSTANCIA No 199

Radicado No. 7300131210022015-00209-00

QUINTO.- OFICIAR por Secretaría al Instituto Geográfico Agustín Codazzi, para que dentro del perentorio término de un (1) mes, contados a partir del recibo de la documentación proveniente de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Armero (Tolima), proceda a llevar a cabo el englobe de los inmuebles LOS OLIVOS, LAS MOYAS Y EL AGRADO, en los términos atrás referidos.

SEXTO.- Disponer como medida de protección, la restricción establecida en el artículo 101 de la Ley 1448 de 2011, consistente en la prohibición para enajenar durante el término de dos (2) años, siguientes al proferir esta sentencia. Secretaría libre comunicación u oficio a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Armero (Tol) e igualmente a la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas — Nivel, Central y/o Dirección Territorial Tolima, para que procedan de conformidad.

SEPTIMO.- En cuanto a la diligencia de entrega material del predio "El Agrado/Los Olivos" cual es objeto de restitución, el Despacho, teniendo en cuenta que las víctimas solicitantes retornaron a los predios respecto de los cuales perdieron temporalmente la posesión, y en consecuencia actualmente se encuentran fungiendo como señores y dueños, por substracción de materia tiene como superada esta etapa procesal, advirtiendo que la misma se puede llevar a cabo de manera simbólica por la Unidad de Restitución de Tierras- Territorial Tolima.

OCTAVO.- Secretaría libre oficios a las autoridades militares y policiales especialmente al Comando del Departamento de Policía Tolima, y Comando de la Sexta Brigada, que tienen jurisdicción en el Municipio de Lérída (Tolima), para que en ejercicio de su misión institucional y constitucional, presten el apoyo que se requiera e igualmente para que coordinen las actividades y gestiones de su cargo, y así poder brindar la seguridad que sea necesaria a fin de garantizar la materialización de lo dispuesto en esta sentencia.

NOVENO.- De conformidad con los preceptos establecidos en el artículo 121 de la Ley 1448 de 2011, se decretan como mecanismos de reparación en relación con los pasivos de las víctimas solicitantes ciudadanos **SIMEÓN MUÑOZ MORA** y **ERLINDA NUÑEZ** tanto la **CONDONACIÓN DEL PAGO CORRESPONDIENTE AL IMPUESTO PREDIAL**, así como de cualquier otra tasa o contribución que hasta la fecha adeude el inmueble "El Agrado/Los Olivos", así como la **EXONERACIÓN** del pago del mismo tributo, por el período de un (1) año fiscal comprendidos entre el primero (1°) de enero de dos mil diecisiete (2017) y el treinta y uno de diciembre de la misma anualidad. Lo anterior, teniendo en cuenta el englobe aquí ordenado y que dicho beneficio había sido otorgado por el juzgado homólogo, para los predios LOS OLIVOS y LAS MOYAS, por la vigencia fiscal de los años 2015 y 2016. Para el efecto, Secretaría libre la comunicación u oficio a que haya lugar a la Alcaldía Municipal de Lérída y demás organismos o entidades departamentales o municipales a que haya lugar.

DECIMO.- Igualmente, se ordena que lo atinente a los servicios públicos domiciliarios y deudas crediticias del sector financiero adquiridas por las víctimas relacionadas en el numeral PRIMERO de esta sentencia, con anterioridad a los hechos de desplazamiento y que se hubieren constituido en mora por ocasión del mismo, sean objeto de programas de condonación de cartera, que podrán estar a cargo del Fondo de la Unidad Administrativa Especial para la Gestión de Restitución de Tierras Despojadas. Secretaría libre la comunicación u oficio a que hubiere lugar.



SENTENCIA UNICA INSTANCIA No 199

Radicado No. 7300131210022015-00209-00

DECIMO PRIMERO.- Se hace saber al beneficiado, que puede acudir a Finagro o las entidades que hagan sus veces, con el propósito de financiar actividades tendientes a la recuperación de su capacidad productiva, para tal fin se ordena a las entidades respectivas para que ingresen al banco de datos a la solicitante y núcleo familiar, decisión está que se fundamenta en lo preceptuado en el artículo 129 de la ley 148 de 2011.

DECIMO SEGUNDO.- ORDENAR de acuerdo a lo reglado por los artículos 244, 246, 247, 250 y s.s, del Decreto No. 4800 de 2011, que la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas a través de la COORDINACIÓN DE PROYECTOS PRODUCTIVOS, dentro del perentorio término judicial de treinta (30) días, contados a partir del recibo de la comunicación y previa consulta con las víctimas, **SIMEÓN MUÑOZ MORA y ERLINDA NUÑEZ**, adelanten las gestiones o coordinaciones que sean necesarias, para que procedan a llevar a cabo la implementación de un proyecto que se adecúe de la mejor forma, a las características del predio objeto de esta sentencia y a las necesidades del mencionado y su núcleo familiar. En el mismo sentido, y sin perjuicio de lo antes dispuesto, conforme a lo preceptuado por el artículo 129 de la Ley 1448 de 2011, podrán acudir a los mecanismos previstos por la norma en cita, a fin de financiar actividades tendientes a la recuperación de su capacidad productiva. Secretaría libre la comunicación pertinente a las entidades financieras y crediticias relacionadas en el aludido precepto legal, específicamente, Finagro, Banco Agrario, Oficina Principal de Bogotá y de Lérída (Tol).

DECIMO TERCERO.- En cuanto al subsidio de vivienda, si aún no ha sido materializado, el solicitante coordinara con la Unidad de Restitución de Tierras, Banco Agrario y el operador, para que el mismo se cristalice en el inmueble que mayores garantías ofrezca, en el mismo sentido, se pone en conocimiento de las víctimas y de las entidades que éste se concede en forma **CONDICIONADA**, es decir que se aplicará por una sola vez; y única y exclusivamente en uno de los predios objeto de restitución, previa concertación entre los mencionados beneficiarios y los citados establecimientos, los cuales deberán diseñar y ejercer el control y vigilancia que sea necesario para el cumplimiento de la aludida condición. Secretaría libre las comunicaciones u oficios a que haya lugar.

DECIMO CUARTO.- ORDENAR al Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, que para la materialización en el otorgamiento tanto del PROYECTO PRODUCTIVO como del SUBSIDIO DE VIVIENDA RURAL, dispuesto en los dos numerales que anteceden, se dé **PRIORIDAD Y ACCESO PREFERENTE** a las víctimas solicitantes y beneficiarias ya citadas, con enfoque diferencial; teniendo en cuenta que son personas de la tercera edad, con arraigo campesino, dedicadas exclusivamente a las labores del campo, para tal propósito la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS, coordinara lo necesario, con el Ministerio, Banco Agrario, operador, y demás intervinientes. Secretaría libré las comunicaciones u oficios a que haya lugar.

DECIMO QUINTO.- ORDENAR, a la Unidad Administrativa Especial para la Atención y reparación Integral a las Víctimas, a los entes territoriales (Alcaldía, Gobernación) y demás entidades que hacen parte del Sistema Nacional de Atención y Reparación a las Víctimas – SNARIV-, integrar a los señores **SIMEÓN MUÑOZ MORA y ERLINDA NUÑEZ**, identificados con las cédulas de ciudadanía No. 2.337.864 y 28.796.053 respectivamente, a la oferta institucional del Estado, en materia de reparación integral en el marco del conflicto armado interno.



SENTENCIA UNICA INSTANCIA No 199

Radicado No. 7300131210022015-00209-00

DECIMO SEXTO.- NEGAR por ahora las pretensiones **SUBSIDIARIAS** (**COMPENSACIONES**) del libelo demandatorio, por no cumplirse a cabalidad las exigencias establecidas en los artículos 72 inciso quinto y 97 de la Ley 1448 de 2011, advirtiendo que en el control pos fallo de ésta sentencia, de comprobarse que por efectos de la naturaleza o de otra índole no imputable a los solicitantes, que afecte el inmueble, se podrán tomar las medidas pertinentes.

DECIMO SEPTIMO.- NOTIFICAR la presente sentencia través del medio más expedito de conformidad a los preceptos establecidos en el artículo 93 de la Ley 1448 de 2011, a las víctimas solicitantes **SIMEÓN MUÑOZ MORA** y **ERLINDA NUÑEZ**, a la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas Nivel Central y Dirección Territorial Tolima, al señor Alcalde Municipal de Lérída (Tol), al señor Procurador Judicial I adscrito a este despacho y a los Comandos de las Unidades militares y policiales indicadas en esta providencia. Secretaría proceda de conformidad.

DECIMO OCTAVO.- Para el cumplimiento de lo ordenado en éste fallo, por secretaria realícese las respectivas comunicaciones por el medio más expedito a las diferentes entidades o autoridades, advirtiéndoles sobre las sanciones de Ley conforme el artículo 39 del C.P.C., esto es, la imposición de multa equivalente entre dos a cinco salarios mínimos legales mensuales vigentes, convertibles en arresto si no se cancelan dentro de los diez días siguientes a su imposición; aunado de calificarse la omisión de cumplimiento como falta gravísima de conformidad con el parágrafo 3° del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011, sin perjuicio de las investigaciones penales a que haya lugar.

Comuníquese y cúmplase,

GUSTAVO RIVAS CADENA
Juez